

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

17 de noviembre de 2021

Sumario

II Actos no legislativos

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1997 del Consejo, de 15 de noviembre de 2021, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 del Consejo por la que se autoriza a Croacia a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido	1
★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1998 del Consejo, de 15 de noviembre de 2021, por la que se autoriza a Estonia a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido	3
★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1999 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 en lo que respecta al titular de la autorización y su representante en la Unión para la comercialización de productos que contienen o están compuestos por soja modificada genéticamente FG72 o han sido producidos a partir de ella [notificada con el número C(2021) 8000] (¹)	6

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Decisión N.º 1/2021 del Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, de 20 de octubre de 2021, por la que se adoptan los procedimientos de solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros [2021/2000]	8
★ Decisión N.º 2/2021 del Comité AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, de 20 de octubre de 2021, relativa a la adopción de la lista de árbitros [2021/2001]	19

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1997 DEL CONSEJO

de 15 de noviembre de 2021

que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 del Consejo por la que se autoriza a Croacia a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹), y en particular su artículo 395, apartado 1, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE establecen que los sujetos pasivos tendrán derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que vayan a utilizar para las necesidades de sus operaciones gravadas. El artículo 26, apartado 1, letra a), de dicha Directiva exige la declaración del IVA cuando los bienes de la empresa se utilizan con fines privados de los sujetos pasivos o de su personal o, más en general, con fines distintos de los profesionales.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 del Consejo (²) autorizó a Croacia, hasta el 31 de diciembre de 2021, a limitar al 50 % el derecho a deducir el IVA pagado por la compra y el arrendamiento financiero de determinados vehículos de turismo con un máximo de ocho plazas además del asiento del conductor, incluida la compra de todos los bienes y servicios suministrados en relación con dichos vehículos, cuando dichos vehículos no se utilicen exclusivamente con fines profesionales. La autorización también eximía a los sujetos pasivos de tener que asimilar la utilización con fines privados de dichos vehículos de turismo a una prestación de servicios a título oneroso.
- (3) Mediante carta registrada en la Comisión el 31 de marzo de 2021, Croacia solicitó una autorización para seguir aplicando la medida especial al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, a fin de limitar el derecho a deducción por lo que respecta a los gastos relacionados con determinados vehículos de turismo no utilizados exclusivamente con fines profesionales (en lo sucesivo, «medida especial»).
- (4) Croacia aplica el artículo 168 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE en relación con el IVA sobre los gastos relacionados con otros bienes económicos que formen parte de los activos empresariales con arreglo al artículo 168 bis, apartado 2, de dicha Directiva. Así pues, la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 debería haber incluido una referencia al artículo 168 bis de la Directiva 2006/112/CE.
- (5) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión, mediante carta de 22 de abril de 2021, remitió a los demás Estados miembros la solicitud presentada por Croacia. Mediante carta de 23 de abril de 2021, la Comisión notificó a Croacia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.

(¹) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

(²) Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se autoriza a Croacia a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 320 de 17.12.2018, p. 35).

- (6) Tal como exige el artículo 6, párrafo tercero, de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994, Croacia presentó un informe que incluía la revisión del porcentaje establecido para la limitación del derecho a deducción del IVA. Basándose en la información actualmente disponible, Croacia confirmó que sigue estando justificado y que sigue siendo adecuado el límite del 50 %.
- (7) Dado el impacto positivo de la medida especial sobre la carga administrativa de los contribuyentes y de las autoridades tributarias, al simplificar la recaudación del IVA y prevenir la evasión fiscal que podría derivarse de una incorrecta llevanza de registros, debe, por lo tanto, autorizarse a Croacia a continuar aplicando la medida especial. La prórroga de la medida especial debe tener carácter temporal, hasta el 31 de diciembre de 2024, de modo que pueda evaluarse su eficacia y determinarse si el porcentaje resulta adecuado.
- (8) En caso de que Croacia considere que es necesaria una nueva prórroga de la medida especial, debe presentar la solicitud de prórroga acompañada de un informe que incluya una revisión del porcentaje aplicado a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de 2024.
- (9) La medida especial tendrá una incidencia insignificante sobre el importe global de los ingresos tributarios percibidos en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Decisión de Ejecución (UE) 2018/1994 del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se autoriza a Croacia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido».

- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Croacia a limitar al 50 % el derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los gastos relacionados con los vehículos de turismo no utilizados exclusivamente con fines profesionales.».

- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024.

Cualquier solicitud de prórroga de la autorización establecida en la presente Decisión se transmitirá a la Comisión el 31 de marzo de 2024 a más tardar e irá acompañada de un informe que incluya la revisión del porcentaje establecido en el artículo 1.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República de Croacia.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2021.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1998 DEL CONSEJO**de 15 de noviembre de 2021**

por la que se autoriza a Estonia a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y a los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹), y en particular su artículo 395, apartado 1, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE disponen que los sujetos pasivos tienen derecho a deducir el IVA que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que vayan a utilizar para las necesidades de sus operaciones gravadas. En virtud del artículo 26, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, el uso de bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o para las de su personal, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa se asimila a prestaciones de servicios.
- (2) La Decisión de Ejecución 2014/797/UE del Consejo (²) autorizaba a Estonia a restringir al 50 % el derecho a deducir el IVA de la compra, el arrendamiento financiero, la adquisición intracomunitaria y la importación de determinados vehículos de turismo y a dispensar al sujeto pasivo de la obligación de declarar el IVA sobre el uso no profesional de los vehículos objeto de restricción hasta el 31 de diciembre de 2017.
- (3) La validez de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1854 del Consejo (³) se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 mediante la Decisión de Ejecución 2014/797/UE.
- (4) Mediante carta registrada en la Comisión el 12 de febrero de 2021, Estonia presentó a la Comisión una solicitud de autorización para aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, a fin de limitar el derecho a deducción en relación con la compra, el arrendamiento financiero, la adquisición intracomunitaria y la importación de determinados vehículos de turismo utilizados con fines no profesionales (en lo sucesivo, «medida especial»).
- (5) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión mediante carta de 19 de marzo de 2021, informó a los demás Estados miembros, de la solicitud presentada por Estonia. Mediante carta de 23 de marzo de 2021, la Comisión notificó a Estonia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (6) A menudo, resulta muy difícil determinar con precisión el uso no profesional de los vehículos de turismo y, aun en los casos en que es posible, el sistema para lograrlo suele ser complicado. En virtud de la autorización solicitada, el importe del IVA deducible soportado en los gastos respecto de los vehículos de turismo no utilizados exclusivamente con fines profesionales debe adoptar, con algunas excepciones, la forma de un porcentaje a tanto alzado. Basándose en la información actualmente disponible, las autoridades estonias consideran justificable un porcentaje del 50 %. Al mismo tiempo, y a fin de evitar la doble imposición, resulta oportuno suprimir el requisito de declarar el IVA sobre el uso no profesional de un vehículo de turismo cuando este último haya estado sujeto a una limitación. La medida especial elimina la necesidad de llevar registros sobre el uso privado de los vehículos profesionales y, al mismo tiempo, evita la evasión fiscal que podría derivarse de una llevanza incorrecta de dichos registros.

(¹) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

(²) Decisión de Ejecución 2014/797/UE del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por la que se autoriza a la República de Estonia a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 330 de 15.11.2014, p. 48).

(³) Decisión de Ejecución (UE) 2017/1854 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/797/UE por la que se autoriza a la República de Estonia a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 265 de 14.10.2017, p. 17).

- (7) La limitación del derecho a deducción prevista por la autorización solicitada debe aplicarse al IVA pagado en relación con la compra, el arrendamiento financiero, la adquisición intracomunitaria y la importación de determinados vehículos de turismo, y con sus gastos conexos, incluida la adquisición de carburante.
- (8) La autorización solicitada debe aplicarse únicamente a los vehículos de turismo con un peso máximo autorizado no superior a 3 500 kilogramos y con un máximo de ocho plazas, excluida la del conductor, ya que el uso no profesional de turismos de más de 3 500 kilogramos o que tengan más de ocho plazas además de la del conductor es insignificante debido a la naturaleza de dichos turismos o al tipo de actividad profesional para la que se utilizan. Procede establecer asimismo una lista pormenorizada de los vehículos específicos que quedan excluidos de la autorización debido a su uso particular.
- (9) Se ha de fijar como término de la autorización el 31 de diciembre de 2024, a fin de permitir reexaminar la necesidad y eficacia de la medida especial y de la tasa de reparto entre uso profesional y privado en la que se basa.
- (10) Si Estonia considera necesario prorrogar la autorización más allá de 2024, debe presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2024, una solicitud de prórroga, acompañada de un informe que incluya la revisión del porcentaje aplicado.
- (11) La medida especial tendrá una incidencia insignificante sobre el importe global de los ingresos tributarios percibidos en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Estonia a limitar al 50 % el derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los gastos relacionados con los vehículos de turismo no utilizados exclusivamente con fines profesionales, cuando dichos gastos obedezcan a la compra, el arrendamiento financiero, la adquisición intracomunitaria o la importación de vehículos de turismo no utilizados exclusivamente con fines profesionales, así como los gastos relacionados con el mantenimiento y la reparación de dichos vehículos y con la compra de combustible para ellos.

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, Estonia no asimilará a una prestación de servicios a título oneroso la utilización con fines privados de un vehículo de turismo que figure entre los bienes afectados a la empresa de un sujeto pasivo, cuando dicho vehículo esté sujeto a una limitación autorizada de conformidad con el artículo 1 de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La presente Decisión se aplicará exclusivamente a los vehículos de turismo cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3 500 kilogramos y cuyo número de plazas no sea superior a ocho, excluida la del conductor.
2. La presente Decisión no se aplicará a las siguientes categorías de vehículos de turismo:
 - a) los vehículos adquiridos para su reventa, alquiler o arrendamiento financiero;
 - b) los vehículos utilizados para el transporte de pasajeros previa remuneración, incluidos los servicios de taxi;
 - c) los vehículos utilizados para impartir lecciones de conducción.

Artículo 4

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2024. Cualquier solicitud de prórroga de la autorización establecida en la presente Decisión se transmitirá a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de 2024 e irá acompañada de un informe que incluya la revisión del porcentaje establecido en el artículo 1.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es la República de Estonia.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2021.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1999 DE LA COMISIÓN**de 15 de noviembre de 2021**

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 en lo que respecta al titular de la autorización y su representante en la Unión para la comercialización de productos que contienen o están compuestos por soja modificada genéticamente FG72 o han sido producidos a partir de ella

[notificada con el número C(2021) 8000]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2, y su artículo 21, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) BASF Agricultural Solutions Seeds US LLC, con sede en los Estados Unidos, es el titular de una autorización de comercialización de productos que contienen o están compuestos por soja modificada genéticamente FG72 o han sido producidos a partir de ella concedida por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 de la Comisión⁽²⁾. BASF Agricultural Solutions Seeds US LLC está representada en la Unión por BASF SE, con sede en Alemania. BASF Belgium Coordination Center CommV, con sede en Bélgica, es una sucursal de BASF SE.
- (2) Mediante carta de 26 de abril de 2021, BASF Belgium Coordination Center CommV informó a la Comisión de que BASF Agricultural Solutions Seeds US LLC había transferido sus derechos y obligaciones relacionados con la autorización de comercialización del evento de soja FG72 a Syngenta Crop Protection AG, con sede en Suiza, representada en la Unión por Syngenta Crop Protection NV/SA, con sede en Bélgica, a partir del 2 de junio de 2020.
- (3) Mediante carta de 27 de abril de 2021, Syngenta Crop Protection NV/SA informó a la Comisión de que Syngenta Crop Protection AG había dado su consentimiento a esta transferencia.
- (4) Los cambios solicitados son de naturaleza puramente administrativa y, por tanto, no implican una nueva evaluación de los productos en cuestión.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1**Modificaciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215**

La Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Titular de la autorización

El titular de la autorización será Syngenta Crop Protection AG, Suiza, representada en la Unión por Syngenta Crop Protection NV/SA, Bélgica.»

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 de la Comisión, de 22 de julio de 2016, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente FG72 (MST-FGØ72-2) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 199 de 26.7.2016, p. 16).

- 2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 8*

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión es Syngenta Crop Protection AG, Rosentalstrasse 67, CH 4058 Basel (Suiza), representada en la Unión por Syngenta Crop Protection NV/SA, Avenue Louise / Louizalaan, 489, 1050 Bruxelles/Brussel (Bélgica).».

- 3) En el anexo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Solicitante y titular de la autorización

Nombre: Syngenta Crop Protection (AG)

Dirección: Rosentalstrasse 67, CH 4058 Basel (Suiza)

Representada en la Unión por: Syngenta Crop Protection NV/SA, Avenue Louise / Louizalaan, 489, 1050 Bruxelles/Brussel, Bélgica.».

Artículo 2

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión es Syngenta Crop Protection AG, Rosentalstrasse 67, CH-4058 Basel (Suiza), representada en la Unión por Syngenta Crop Protection NV/SA, Avenue Louise / Louizalaan, 489, 1050 Bruxelles/Brussel (Bélgica).

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2021.

Por la Comisión

Stella KYRIAKIDES

Miembro de la Comisión

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2021 DEL COMITÉ AAE CREADO POR EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA PRELIMINAR ENTRE COSTA DE MARFIL, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA

de 20 de octubre de 2021

por la que se adoptan los procedimientos de solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros [2021/2000]

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Abiyán el 26 de noviembre de 2008 y aplicado con carácter provisional desde el 3 de septiembre de 2016, y en particular su artículo 59, apartado 1, y su artículo 73,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 59, apartado 1, del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), dispone que los procedimientos de solución de diferencias previstos en el capítulo 3 (Procedimientos de solución de diferencias) del título V (Prevención y solución de diferencias) del Acuerdo deben regirse por la normativa de procedimiento que adopte el Comité AAE.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo, a efectos de su aplicación, el Comité AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los procedimientos de solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros quedan establecidos según lo dispuesto en el anexo.
2. Tales procedimientos y código de conducta se establecen sin perjuicio de las normas específicas dispuestas en el Acuerdo o que puedan ser adoptadas por el Comité AAE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2021.

Por la República de Costa de Marfil
Kalilou SYLLA

Por la Unión Europea
Cristina MIRANDA GOZALVEZ

ANEXO**PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS****Artículo 1****Definiciones**

A efectos de los presentes procedimientos de solución de diferencias (en lo sucesivo, «la normativa de procedimiento»), se entenderá por:

«asesor»: persona física designada por una Parte para que la asesore o la asista en el marco de un procedimiento de arbitraje;

«grupo especial de arbitraje»: grupo especial constituido en aplicación del artículo 50 del Acuerdo;

«árbitro»: miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en virtud del artículo 50 del Acuerdo;

«asistente»: persona física que, en virtud del mandato de un árbitro, lleva a cabo investigaciones para dicho árbitro o le ayuda en sus funciones;

«día»: día natural;

«día no laborable»: sábado, domingo y cualquier otro día que una Parte haya designado como día festivo a efectos de la aplicación de la presente normativa de procedimiento;

«representante de una Parte»: empleado o cualquier persona física designada por un ministerio, un organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte que la represente en una diferencia surgida en relación con el Acuerdo;

«Parte cuestionada»: Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 46 del Acuerdo;

«Parte demandante»: Parte que solicita la constitución de un grupo especial de arbitraje en aplicación del artículo 49 del Acuerdo.

Artículo 2**Ámbito de aplicación**

1. La presente normativa de procedimiento completará y especificará el Acuerdo, en particular su artículo 49 y siguientes, relativos al arbitraje.

2. La presente normativa de procedimiento tiene por objeto permitir a las Partes resolver las diferencias que puedan surgir entre ellas alcanzando una solución satisfactoria para ambas mediante el mecanismo del arbitraje.

3. Todas las Partes podrán recurrir al arbitraje en el contexto de la aplicación del Acuerdo con el fin de resolver las diferencias que puedan surgir entre ellas.

Artículo 3**Inicio del procedimiento de arbitraje y notificaciones**

1. El procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la Parte cuestionada y el Comité AAE reciban la solicitud de constitución de un grupo especial de arbitraje, de conformidad con el artículo 49, apartado 2, del Acuerdo.

2. A los efectos de la presente normativa de procedimiento, se entenderá por «notificación» toda solicitud, aviso, escrito u otro documento vinculado al procedimiento de arbitraje, entendiéndose que:

a) cualquier notificación del grupo especial de arbitraje se transmitirá al mismo tiempo a ambas Partes;

- b) cualquier notificación de una de las Partes dirigida al grupo especial de arbitraje se enviará al mismo tiempo en copia a la otra Parte; y
- c) cualquier notificación de una Parte dirigida a la otra Parte se enviará, si procede, al mismo tiempo en copia al grupo especial de arbitraje.

3. Cualquier notificación deberá enviarse por correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita un registro del envío. A menos que se demuestre lo contrario, la notificación se considerará transmitida el mismo día de su envío.

4. Todas las notificaciones se enviarán, respectivamente, a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y al coordinador designado por Costa de Marfil.

5. Las erratas menores de las notificaciones vinculadas al procedimiento de arbitraje podrán ser corregidas mediante el envío de una nueva notificación en la que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

6. Si el último día designado para la entrega de una notificación coincide con un día no laborable de la Parte Costa de Marfil o de la Parte Unión Europea, la notificación podrá entregarse el siguiente día laborable. Ninguna notificación o solicitud, sea cual sea su naturaleza, se considerará recibida en un día no laborable.

7. Dependiendo de la naturaleza de las cuestiones en litigio, se enviará también a los demás órganos institucionales interesados una copia de todas las solicitudes y notificaciones dirigidas al Comité AAE con arreglo a la presente normativa de procedimiento.

Artículo 4

Designación de los árbitros

1. Si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo, se selecciona un árbitro por sorteo, el presidente del Comité AAE informará sin demora a las Partes de la fecha, la hora y el lugar del sorteo.

2. El sorteo se llevará a cabo en presencia de los representantes de las Partes.

3. El presidente del Comité AAE informará por escrito a cada persona seleccionada de su designación como árbitro. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se le haya comunicado su designación.

4. Los árbitros serán seleccionados por sorteo entre las personas propuestas formalmente por una de las Partes o por ambas Partes, si la lista de árbitros prevista en el artículo 64 del Acuerdo no ha sido elaborada o no contiene suficientes nombres en el momento en que se presenta una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, del Acuerdo.

Artículo 5

Concertación entre las Partes y el grupo especial de arbitraje

1. Salvo si acuerdan otra cosa, las Partes se reunirán con el grupo especial de arbitraje en un plazo de siete días a partir de su constitución para determinar las cuestiones que ellas o el grupo especial de arbitraje consideren oportunas, entre las que se incluirán:

- a) la remuneración y los gastos que deberán abonarse a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
- b) la remuneración de cada asistente de árbitro, cuyo importe total no superará el 50 % de la remuneración total del árbitro;
- c) el calendario del procedimiento.

2. Los árbitros y los representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, el mandato de dicho grupo será:

«Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de constitución del grupo especial de arbitraje, decidir acerca de la compatibilidad de la medida de que se trate con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo y emitir una decisión con arreglo a los artículos 52, 62 y 63 del Acuerdo».

4. Las Partes notificarán el mandato acordado al grupo especial de arbitraje en un plazo de tres días a partir de la fecha de su acuerdo sobre el mandato.

Artículo 6

Comunicaciones escritas

La Parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje. La Parte demandada presentará su escrito de réplica a más tardar veinte días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Artículo 7

Funcionamiento de los grupos especiales de arbitraje

1. El presidente del grupo especial de arbitraje presidirá todas sus reuniones. El grupo especial de arbitraje podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y procesales en el ámbito correspondiente.

2. De conformidad con el artículo 9 de la presente normativa de procedimiento, los árbitros y las personas convocadas estarán presentes en las audiencias. Salvo que se indique lo contrario en el Acuerdo o en la presente normativa de procedimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 9, apartado 5, el grupo especial de arbitraje podrá realizar sus actividades utilizando cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, el fax y los medios informáticos.

3. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo especial de arbitraje, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.

4. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del grupo especial de arbitraje y no podrá delegarse.

5. Las observaciones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial de arbitraje mencionadas en los artículos 51 y 52 del Acuerdo deberán, en la medida de lo posible, adoptarse por consenso; si no es posible alcanzar un consenso, se adoptarán por mayoría. Los árbitros no podrán emitir opiniones particulares sobre cuestiones en las que no exista acuerdo unánime.

6. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté contemplada en las disposiciones del título V del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias), el grupo especial de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar un procedimiento apropiado que sea compatible con dichas disposiciones y garantice un trato justo a las Partes.

7. Si considera necesario modificar uno de los plazos procesales distinto de los plazos establecidos en el título V del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias), o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo, el grupo especial de arbitraje informará por escrito a las Partes de los motivos de la modificación o del ajuste, así como del plazo o el ajuste necesarios. El grupo especial de arbitraje podrá adoptar las modificaciones o los ajustes tras consultar a las Partes.

8. Cualquier plazo establecido por la presente normativa de procedimiento podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes. A petición de una Parte, el grupo especial de arbitraje podrá modificar los plazos aplicables en los procedimientos.

9. A petición conjunta de las Partes, el grupo especial de arbitraje podrá suspender en cualquier momento el procedimiento durante un período acordado por las Partes que no exceda de doce meses consecutivos.

10. En caso de suspensión, los plazos correspondientes se prorrogarán por el tiempo correspondiente al período durante el cual se suspendió el procedimiento ante el grupo especial de arbitraje. El grupo especial de arbitraje reanudará el procedimiento en cualquier momento a petición conjunta de las Partes, o al término del período de suspensión acordado a petición escrita de una de las Partes. La solicitud deberá notificarse al presidente del grupo especial de arbitraje y, cuando proceda, a la otra Parte. Si el procedimiento ante el grupo especial de arbitraje ha sido suspendido durante más de doce meses consecutivos, se anulará la facultad otorgada para la constitución del grupo especial de arbitraje y se dará por terminado el procedimiento ante el grupo especial de arbitraje. Las Partes podrán acordar en todo momento dar por terminado el procedimiento ante el grupo especial de arbitraje. Las Partes notificarán conjuntamente este acuerdo al presidente del grupo especial de arbitraje.

11. La finalización de la labor del grupo especial de arbitraje se entenderá sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento sobre el mismo asunto de conformidad con el título V del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias).

Artículo 8

Sustitución

1. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o deba ser sustituido, se elegirá a un sustituto con arreglo al artículo 50 del Acuerdo.

2. Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta de los árbitros y que, por tanto, debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince días a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de las circunstancias subyacentes al presunto incumplimiento del código de conducta por parte del árbitro.

3. Las Partes se consultarán mutuamente en un plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación mencionada en el apartado 2 del presente artículo. Las Partes informarán al árbitro acerca de su supuesto incumplimiento y le podrán solicitar que tome medidas para remediarlo. También podrán, si así lo acuerdan, destituir al árbitro y seleccionar un nuevo árbitro con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 50, apartado 2, del Acuerdo y, cuando proceda, con arreglo a lo establecido en el artículo 50, apartado 3, del Acuerdo.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, que no sea el presidente, cada Parte podrá solicitar que el asunto se remita al presidente del grupo especial de arbitraje, cuya decisión será irrevocable.

5. Si, de conformidad con la solicitud, el presidente llega a la conclusión de que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta de los árbitros, se seleccionará un nuevo árbitro según lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Acuerdo.

6. Si una Parte considera que el presidente del grupo especial de arbitraje no cumple los requisitos del código de conducta de los árbitros, las Partes se consultarán mutuamente y, si así lo acuerdan, destituirán al presidente y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 50 del Acuerdo.

7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cada Parte podrá solicitar que el asunto se remita a una de las personas que figuran en la lista de personas que pueden ser llamadas para presidir el grupo especial de arbitraje, establecida en virtud del artículo 64 del Acuerdo. El presidente del Comité AAE seleccionará su nombre por sorteo. La persona seleccionada decidirá si el presidente cumple o no los requisitos del código de conducta de los árbitros. Su decisión no podrá recurirse.

8. Si se decide que el presidente no respeta los requisitos del código de conducta de los árbitros, se elegirá al nuevo presidente según lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Acuerdo.

Artículo 9

Audiencias

1. A partir del calendario determinado con arreglo al artículo 5, apartado 1, y previa consulta con las Partes y los demás árbitros, el presidente del grupo especial de arbitraje notificará a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento pondrá esta información a disposición del público, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es la Parte Costa de Marfil y en Abiyán si la Parte demandante es la Unión Europea.

3. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

4. Todos los árbitros estarán presentes durante toda la audiencia.

5. Podrán estar presentes en la audiencia las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:

a) los representantes de las Partes;

b) los asesores de las Partes;

c) el personal administrativo, los intérpretes, los traductores y los estenógrafos;

d) los asistentes de los árbitros;

e) los expertos elegidos por el grupo especial de arbitraje de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo.

6. A más tardar cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte remitirá al grupo especial de arbitraje y a la otra Parte una lista de las personas físicas que presentarán alegaciones orales o declaraciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

7. El grupo especial de arbitraje dirigirá la audiencia de la siguiente forma, asegurándose de que se concede el mismo tiempo de uso de la palabra a la Parte demandante y a la Parte demandada:

Alegato

a) alegato de la Parte demandante;

b) alegato de la Parte cuestionada.

Réplica

a) réplica de la Parte demandante;

b) contrarréplica de la Parte cuestionada.

8. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.

9. El grupo especial de arbitraje se encargará de que se redacte y se transmita el acta de la audiencia a las Partes en un plazo de quince días tras la audiencia. Las Partes podrán transmitir sus observaciones sobre el acta, que el grupo especial podrá tener en cuenta, en los cinco días siguientes a la transmisión del documento.

10. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar a los árbitros y a la otra Parte una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Artículo 10

Preguntas por escrito

1. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el grupo especial de arbitraje.

2. Asimismo, cada Parte proporcionará a la otra Parte una copia por escrito de sus respuestas a las preguntas del grupo especial de arbitraje. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de la otra Parte en los cinco días siguientes a la fecha de recepción de dichas respuestas.

Artículo 11

Transparencia y confidencialidad

1. Cada una de las Partes y el grupo especial de arbitraje velarán por la confidencialidad de toda la información que la otra Parte haya transmitido al grupo especial de arbitraje y declarado confidencial. La Parte que transmita al grupo especial de arbitraje una comunicación que contenga información confidencial proporcionará también, en los quince días siguientes a la transmisión de dicha comunicación, una versión no confidencial de la comunicación que pueda hacerse pública.
2. La presente normativa de procedimiento no impide en modo alguno que cada una de las Partes comunique al público su propia posición, siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no revele información que haya sido declarada confidencial por esta.
3. El grupo especial de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y los argumentos de alguna de las Partes incluyan información comercial confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial de arbitraje cuando se celebren a puerta cerrada.

Artículo 12

Contactos *ex parte*

1. El grupo especial de arbitraje se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.
2. Ningún árbitro tratará con una o ambas Partes ningún aspecto del asunto objeto del procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Artículo 13

Comunicaciones en calidad de *amicus curiae*

1. Las personas no gubernamentales establecidas en el territorio de una Parte podrán presentar escritos en calidad de *amicus curiae* al grupo especial de arbitraje de conformidad con los apartados 2 a 5.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, estén directamente relacionadas con el asunto considerado por dicho grupo y en ningún caso excedan de quince páginas mecanografiadas, incluyendo sus anexos.
3. Cada comunicación contendrá una descripción de la persona que la presenta, tanto si es una persona física como jurídica, que incluirá la naturaleza de sus actividades y sus fuentes de financiación, y especificará la naturaleza del interés que dicha persona tiene en el procedimiento de arbitraje. La comunicación se redactará en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2.
4. Las comunicaciones se entregarán a las Partes para que formulen sus observaciones. En un plazo de diez días a partir de la transmisión de la comunicación, las Partes podrán presentar sus observaciones al grupo especial de arbitraje.
5. El grupo especial de arbitraje mencionará en su decisión todas las comunicaciones recibidas que sean conformes a la presente normativa de procedimiento. El grupo especial de arbitraje no estará obligado a responder en su decisión a lo alegado en dichas comunicaciones.

Artículo 14

Casos urgentes

En los casos urgentes a que se hace referencia en el artículo 52, apartado 2, y en el artículo 55, apartado 2, del Acuerdo, el grupo especial de arbitraje, tras consultar a las Partes, ajustará como considere oportuno los plazos establecidos en la presente normativa de procedimiento y notificará dichos ajustes a las Partes.

Artículo 15

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de sus gastos de participación en el procedimiento de arbitraje.
2. La Parte demandada será responsable de la administración logística del procedimiento de arbitraje, en particular de la organización de las audiencias, y asumirá todos los costes derivados de la administración logística de la audiencia. No obstante, las Partes asumirán de manera conjunta y a partes iguales los otros gastos administrativos del procedimiento de arbitraje, así como la remuneración y los gastos de los árbitros y la remuneración y los gastos de sus asistentes.

Artículo 16

Lengua de trabajo para el procedimiento, traducción e interpretación

1. En las consultas contempladas en el artículo 50, apartado 2, del Acuerdo, y a más tardar en la reunión contemplada en el artículo 5, apartado 1, de la presente normativa de procedimiento, las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común que sea una lengua oficial común a ambas Partes.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre una lengua de trabajo común, cada Parte se encargará de la traducción de sus comunicaciones escritas a la lengua elegida por la otra Parte, a menos que dichas comunicaciones estén redactadas en una de las lenguas de trabajo de la OMC. La Parte demandada se encargará de la interpretación de las comunicaciones orales a las lenguas elegidas por las Partes.
3. Los informes y las decisiones del grupo especial de arbitraje se emitirán en la(s) lengua(s) elegida(s) por las Partes. Si las Partes no han acordado una lengua de trabajo común, el informe intermedio y el informe final del panel arbitral se comunicarán en una de las lenguas de trabajo de la OMC.
4. Los gastos derivados de la traducción de una decisión del grupo especial de arbitraje a la(s) lengua(s) elegida(s) por las Partes se asumirán a partes iguales entre ellas.
5. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la exactitud de la versión traducida de un documento redactado con arreglo a la presente normativa de procedimiento.
6. Cada Parte se hará cargo de los costes de traducción de sus comunicaciones escritas. Los gastos derivados de la traducción de una decisión del grupo especial de arbitraje se asumirán a partes iguales entre las Partes.

Artículo 17

Cómputo de los plazos

Todos los plazos establecidos en el título V (Prevención y solución de diferencias) del Acuerdo y en la presente normativa de procedimiento, incluidos los plazos impuestos a los grupos especiales de arbitraje para la notificación de sus decisiones, podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes y se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia, salvo que se indique lo contrario.

Artículo 18

Otros procedimientos

Los plazos establecidos en la presente normativa de procedimiento se adaptarán en función de los plazos especiales previstos para la adopción de una decisión del grupo especial de arbitraje en los procedimientos establecidos con arreglo a los artículos 54 a 57 del Acuerdo.

*Anexo de la normativa de procedimiento de solución de diferencias***CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS****Artículo 1****Definiciones**

A efectos de la aplicación del presente código de conducta, se entenderá por:

- «árbitro»: miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en virtud del artículo 50 del Acuerdo;
- «asistente»: persona física que, en virtud del mandato de un árbitro, lleva a cabo investigaciones para dicho árbitro o le ayuda en sus funciones;
- «candidato»: persona cuyo nombre figura en la lista de árbitros contemplada en el artículo 64 del Acuerdo y que está siendo considerada para su posible designación como árbitro en virtud del artículo 50 del Acuerdo;
- «mediador»: persona física que dirige una mediación de conformidad con el artículo 48 del Acuerdo;
- «personal»: con respecto a un árbitro, personas físicas que estén bajo la dirección y el control de dicho árbitro, a excepción de los asistentes.

Artículo 2**Principios básicos**

1. Con el fin de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, cada candidato y árbitro:

- a) se familiarizará con el presente código de conducta;
- b) será independiente y neutral;
- c) evitará conflictos de intereses directos o indirectos;
- d) evitará todo incumplimiento de la deontología y cualquier acto que permita presumir un incumplimiento de la deontología o de la obligación de imparcialidad;
- e) observará unas normas de conducta rigurosas; y
- f) no estará influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

2. Un árbitro no podrá contraer, directa o indirectamente, ningún tipo de obligación ni aceptar ningún tipo de beneficio que interfiera, o parezca interferir de cualquier manera con el debido ejercicio de sus funciones.

3. Ningún árbitro utilizará su función en el grupo especial de arbitraje en beneficio de intereses personales o privados. Ningún árbitro actuará de una forma que permita presumir que otras personas están en posición de influenciarlo.

4. Ningún árbitro permitirá que su conducta o su facultad de juicio se vean influenciadas por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter económico, comercial, profesional, personal o social.

5. Ningún árbitro establecerá relaciones o adquirirá intereses económicos que puedan afectar a su imparcialidad o que permitan presumir razonablemente un incumplimiento de sus obligaciones deontológicas o de imparcialidad.

Artículo 3**Obligaciones de declaración**

1. Antes de la confirmación de su selección como árbitro en virtud del artículo 50 del Acuerdo, el candidato deberá declarar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que permita presumir razonablemente un incumplimiento de sus obligaciones deontológicas o de imparcialidad en el marco del procedimiento.

2. Con este fin, el candidato tratará en la medida de lo posible de tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos, incluidos los económicos, profesionales o relacionadas con su empleo o su familia.
3. La obligación de declaración contemplada en el apartado 1 del presente artículo constituye un deber permanente, por lo que los árbitros deberán declarar los intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.
4. El candidato o el árbitro comunicará al Comité AAE, para su examen por las Partes, todas las cuestiones relativas a infracciones reales o posibles del presente código de conducta lo antes posible tras haber tenido conocimiento de ellas.

Artículo 4

Funciones de los árbitros

1. Tras la aceptación de su designación, el árbitro podrá tomar posesión de sus funciones, que desempeñará con rigor y eficacia durante todo el procedimiento, mostrando equidad y diligencia.
2. Los árbitros examinarán únicamente las cuestiones presentadas durante el procedimiento que sean necesarias para emitir una decisión, y no delegarán esta función en ninguna otra persona.
3. Los árbitros adoptarán todas las medidas necesarias para que su asistente y su personal conozcan y cumplan lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 6 del presente código de conducta.

Artículo 5

Obligaciones de los antiguos árbitros

Todos los antiguos árbitros deberán evitar comportamientos que permitan presumir que fueron parciales en el ejercicio de sus funciones o que obtuvieron algún beneficio de la decisión del grupo especial de arbitraje.

Artículo 6

Confidencialidad

1. Los árbitros y antiguos árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento u obtenida durante este que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
2. Ningún árbitro revelará, total o parcialmente, la decisión de un grupo especial de arbitraje antes de su publicación con arreglo al artículo 63 del Acuerdo.
3. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones de un grupo especial de arbitraje ni la opinión de ninguno de sus miembros.

Artículo 7

Gastos

Cada árbitro llevará un registro del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de su asistente, y presentará un balance final a las Partes.

Artículo 8

Mediadores

El presente Código de Conducta se aplicará, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

DECISIÓN N.º 2/2021 DEL COMITÉ AAE CREADO POR EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA PRELIMINAR ENTRE COSTA DE MARFIL, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA

de 20 de octubre de 2021

relativa a la adopción de la lista de árbitros [2021/2001]

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Abiyán el 26 de noviembre de 2008 y aplicado con carácter provisional desde el 3 de septiembre de 2016, y en particular su artículo 64, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), dispone que el Comité AAE debe elaborar una lista de quince personas dispuestas a actuar como árbitros para solucionar las diferencias que puedan surgir entre las Partes y capacitadas para ello.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda establecida, de conformidad con el artículo 64, apartado 1, del Acuerdo, la lista de quince personas dispuestas a actuar como árbitros y capacitadas para ello (en lo sucesivo, «la lista de árbitros»), que figura en el anexo de la presente Decisión.

2. La lista de árbitros se establece sin perjuicio de las normas específicas dispuestas en el Acuerdo o que puedan ser adoptadas por el Comité AAE.

Artículo 2

La lista de árbitros podrá modificarse mediante una decisión del Comité AAE adoptada de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2021.

Por la República de Costa de Marfil
Kalilou SYLLA

Por la Unión Europea
Cristina MIRANDA GOZALVEZ

ANEXO

Lista de árbitros (artículo 64, apartado 1, del Acuerdo)

Árbitros seleccionados por la Parte Costa de Marfil:

- D. Abbe YAO – Costa de Marfil
- D. Abdouramane OUATTARA – Costa de Marfil
- D. Joachim BILA AKA – Costa de Marfil
- D. Narcisse AKA – Costa de Marfil
- D. Karim FADIKA – Costa de Marfil

Árbitros seleccionados por la Parte Unión Europea:

- D. Claus Dieter EHLERMANN – Alemania
- D. Giorgio SACERDOTI – Italia
- D. Jacques BOURGEOIS – Bélgica
- D. Pieter JAN KUIJPER – Países Bajos
- D.^a Hélène RUIZ FABRI – Francia

Árbitros seleccionados conjuntamente por las dos Partes:

- D. Martial AKAKPO – Togo
 - D.^a Anna KOUYATE – Mali
 - D. Thomas COTTIER – Suiza
 - D.^a Merit E. JANOW – Estados Unidos
 - D. Helge SELAND – Noruega
-

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES